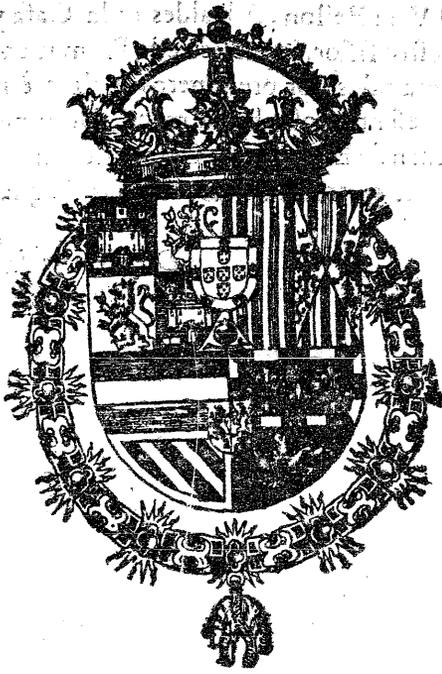


PREMATICA
DE LA CONCORDIA
 que se de guardar entre estos Reynos, y el
 de Valencia, sobre la remission de
 los delinquentes.



EN MADRID,
 Por doña Teresa Iunti, impressor del Rey
 nuestro señor.

Año M.DC.XXIII.

1507
A D I T A M E N T O
Publicacion.

EN La villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerca de Guadalupe, donde está el trato y comercio de los oficiales, estando presentes los Licenciados don Sebastián de Carrizosa, don Luis de Paredes, don Diego Franco de Garnica, Rodrigo de Cabrera, Gabriel Veas Bellon, Alcaides de la Casa y Corte de Rey nuestro señor, se publico esta Preumatica con trompetas y atauales por pregoneros a altas e inteligibles voces, presentes Joseph de Vitraca, Domingo de Mendiceta, y Iuan de Espinosa, y Gaspar de Cuellar alguaziles de Corte, y otras muchas personas: lo qual pasó ante mi.

Diego Gonzalez de
Villarrock.



M D C X X V I
Yo Sebastian de Carrizosa Alcaide de la Corte
año de mil y seiscientos y veinte y quatro



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los dos Sicilias, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcéga, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las

Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braxuante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras qualesquier justicias y personas, de qualesquier preeminencias, o dignidades que sean, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos. Sabed, que auiendo se por nuestro mandado conferido por los del nuestro Consejo, y el de Aragon, y por ministros juntos de ambos Consejos, lo que conuiene proueerse cerca de la remission de los delinquentes entre estos Reynos, y el de Valencia, y la concordia que se deue tomar en ello, con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que tenga fuerza de ley y prematica, como si fuera hecha y promulgada en Cortes: por la qual mandamos, que las personas delinquentes en el dicho Reyno de Valencia que se hallaren en este, pidiendose por las justicias y juezes del dicho Reyno de Valencia, que las destos Reynos se los remitan, tengan obligacion de hazer lo en los casos, y en la forma siguiente. Los q̄ huieren cometido delito contra la maestatid contra nuestra Real persona, y los Reyes nuestros successores; y contra las Reynas, o contra los hijos legitimos de los Reyes, o se alçaren y rebelaren con alguna ciudad, villa, o castillo; o hizieren en otra qualquier manera contra el estado Real. Los que apuñalaren libertad, o mouiere sediciones, o motines, o los que los persua-

401

dieren, aunque no ayan furtido efeto. Los que mataren, o hirieren alguno de los de nuestros Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales de ambos Reynos, y a los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Bayles generales, y otros ministros mayores, y menores, ò a otra persona que tuviere juridiccion y conocimiento ciuil y criminal en qualquier manera. Y en quanto a los ministros y oficiales Reales inferiores a los que quedan referidos, aya lugar la remission, si el procederse contra los que los mataren, o hirieren, huviere nacido de causa dependiente del exercicio de sus officios y ministerio. Los que cometierẽ el pecado nefando, los assassinos, aũ que el caso no aya furtido efeto. Los que dolosamente diere veneno, ò ponçoña a alguna persona. Los brujos, los falseadores de moneda, los testigos falsos, los falseadores de instrumentos publicos, ò los que los induxeren, o scientemente los presentaren. Los que passare cauallos, ò municiones de guerra para fuera de estos Reynos de España, en los casos que se les puede imponer pena de muerte. Los que perpetrare homicidios, o mutilacion de miembro a traycion. Los que tiraren a otro con arcabuz, o pedreñal, o qualquiera otra arma de fuego, ò con ballesta, aunque no ayan herido. Los que hirieren con aguja espartañera, aunque no se siga muerte. Los que dieren cuchillada por la cara, como no sea en pendencia trauada casual. Los que cometieren homicidios acordados. Los que hizieren pasquines, ò libelos infamatorios. Los raptores de mugeres casadas, donzellas, o viudas, assi en poblado, como fuera del, o monjas, o los que violaren los Monasterios, ò entraren en ellos, y los que forçare mugeres en poblado, o despoblado, y quien las hiziere qualquier genero de violencia, de que les resulte deshonor: y los raptores de personas libres en poblado, o despoblado. Los saltadores de caminos, o quebrantadores de la seguridad dellos: los ladrones en poblado, o fuera de poblado, q̄ no sea fruta, o hortaliza, que en el Reyno donde huviere cometido el delito, tenga pena de muerte, o corporal por el, y los encubridores de los tales. Los que mataren ganados mayores, o menores dolosamente, como el tal daño llegue a quinientos reales, exceptando los ganados que mataren a titulo de prendados. Los que combatiere, o quebrantaren castillos, villas, o lugares, o cañas. Los culpados en incendios de casas, miesses, o heredades, y de poblacion de campos

105

pos hechos con dolo, ò malicia, como el tal daño llegue a quini é
tos reales. Qualquiera persona de seguida, y mala fama, q̄ llama
vandoleros, que anduicren en quadrilla, tomando refes de los
ganados contra voluntad de sus dueños, defasiando a Cóccejos,
ò personas particulares; teniendolos oprimidos, ò componan-
dolos, ò los que se hizieré dar de comer, beuer, ò otras prouisio-
nes, y se las tomaren por fuerça. Los que hizieré resistencia cali-
ficada a oficiales que lleuaren prouisiones de qualquier Tribu-
nal, ò sin prouisiones exerciêdo sus officios. Los que por fuerça,
y con armas, rompieren y quebrantarén carceles, para sacar de-
llas presos, passando de vn Reyno a otro a hazer este delito, ò
cometiendole en el mismo Reyno, y passando al otro: y esto se
entienda tambien en los mismos presos que röpieren las car-
celes, aunque lo esten por otros delitos, por pequeños que seá.
Los quebrantadores de paz, ò tregua hecha en estos Reynos, cõ
autoridad de la justicia, y en el de Valencia con la misma auto-
ridad, y mediante escritura publica; excepto aquellos por cuyo
rompimiento se ayan obligado los que las firman a sola pena
pecuniaria. Los que huieren tenido Admimistraciones de ha-
zienda Real, ò de qualquier ciudad, villa, ò lugar del Reyno, y
se ausentaren, ò huyeren del vno al otro, sin auer dado tuêta, ni
pagado lo que deué. Los criados, oficiales, y ministros nuestros,
que siruieren, ò huieren seruido en cosas tocantes al estado, go-
uerno, justicia, guerra, ò hazienda, alsi naturales de ambos Rey-
nos, como de otros qualesquier Reynos, y Estados nuestros, que
huieren delinquido en sus officios, y ministerios: la qual remis-
sion se haga de qualquiera de los dichos Reynos dõde se huie-
ren acogido a la parte donde vieren ser remitidos, y conocerse
de sus delitos. Que en todos los casos, y delitos que quedan re-
feridos, en que se ha de hazer de vn Reyno a otro la remission,
se entienda, y aya de entender, no solo de los principales delin-
quentes, perpetradores de los dichos delitos, sino tambien de
los que los mandaren hazer, y cometer. Todas las quales remis-
siones de delinquentes del vn Reyno al otro se hagan reciproca
è igualmente, ora sean naturales, ò no naturales del Reyno don-
de huieren delinquido, y se han de hazer en la forma siguiêre.
Que si la requisitoria fuere de los Consejos, Chancillerias, ò
Audiencias Reales, baste que se haga en ella relacion del delito
porque se pide la remission; y si fuere con requisitoria de otros
tribu-

tribunales, ò juezes inferiores de qualquiera de los dichos Reynos, se aya de embiar juntamente con ella traslado, ò relacion del processo: con lo qual viniendo justificada la causa de la remission, se entregará el delinquente a la persona, ò personas q̄ huieren presentado los recaudos con poder bastante. Y si la remission que se pidiere, fuere con letras requisitorias de alguno de los tribunales superiores, Chancillerias, ò Audiencias, aunque el processo se aya fulminado ante juez inferior, ò dado por el senténçia; porque se ha de suponer por cierto, que el tribunal superior, Chancilleria, ò Audiencia, aura examinado el processo del inferior, y visto si es caso de remission, ò no, se aya assi mismo de remitir el tal delinquente. Y por quanto conforme a las leyes de estos Reynos no se executan las penas corporales, en los delinquentes condenados en rebeldia, sino que en qualquier tiempo que son auídos, ora presentandose ellos voluntariamente, ora siendo presos, se les oye de nuevo dentro del año, quanto a las penas corporales, y pecuniarias, y pasado el año quanto a las corporales, y se les admiten sus descargos; y en Valencia ay fuero, ò costumbre de no oír a los dichos delinquentes que son condenados por processos contumaciales, sino que luego que son auídos, se executan las sentencias dadas contra ellos, y conuiene que en esto quede la concordia igual: Declaramos, que en los delinquentes que fueren remitidos, no puedan ser executadas las penas que contra ellos se impusieren en rebeldia, sino que precisamente han de ser bueltos en Valencia à oír de nuevo, como en Castilla se haze, sin embargo del dicho fuero, ò costumbre; y con esta calidad, y no de otra manera, se hagan las remisiones. Todo lo qual arriba contenido, sea, y se entienda para en los casos, y delitos que se cometieren desde el dia de la promulgacion desta ley en adelante, porque en los cometidos antes, los que se huieren acogido, ò acogieren en estos Reynos, el juzgar se si deuieren ser remitidos, ò no, ha de ser conforme a der echo, sin atencion a lo que aqui se dispone: solo que en caso que se declare que los tales delinquentes deué ser remitidos, si estuieren condenados en rebeldia, sea con la dicha calidad de que ayan de ser oídos en el Reyno de Valencia, y se les admitan sus descargos; como se hazen en estos Reynos. Lo qual mandamos guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y contra su tenor y forma no

166

vais, ni passéis, ni cõsintais ir, ni passar en manera alguna. Y por que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte: y los vnos, ni los otros no fagades ende al; fo pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a doze dias del mes de Noviembre, de mil y seiscientos y veinte y quatro años.

YO EL REY.

El Licenciado don Francisco de Contreras.

El Licenciado Luis de Salzedo.

El Licenciado Pedro de Tapia.

El Licenciado don Geronimo de Medinilla.

El Doctor Antonio Bonal.

El Licenciado Melchor de Molina.

Yo don Sebastian Antonio de Cõrreas y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escruir por su mandado.

Registrada.
Martin de Mendieta.

Por Canciller mayor.
Martin de Mendieta.

T A S S A .

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado sirue el oficio de Escriuano de Camara de su Consejo, doy fe, que por los Señores del fue cassada la Prematica de la Concordia que se ha de guardar entre estos Reynos, y el de Valencia, sobre la remision de los delinquentes, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron se pueda vender. Y asi mismo mandaron, que ningun Impresor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente. Que es fecha en Madrid à veinte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y veinte y quatro años.

Lazaro de Rios.